REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

	-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	OSWALDO MOLINA TORRENTE
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN	76001310501220190050001
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL
	MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD
	DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA
	CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 399

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., así como la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 198 del 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Ana Alejandra Ortegón Fajardo, como

apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial

poder allegado por correo electrónico.

SENTENCIA No. 290

I. ANTECEDENTES

OSWALDO MOLINA TORRENTE demanda a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - en adelante

COLPENSIONES - y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - en

adelante PORVENIR -, con el fin de que se declare la nulidad de su

afiliación a PORVENIR porque no cumplió con el deber de información al

momento del traslado; que se ordene el traslado de PORVENIR a

COLPENSIONES de los aportes y rendimientos financieros.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y adujo que la selección

de cualquiera de los dos regímenes pensionales es única y exclusiva del

afiliado de manera libre y voluntaria y, no obra en el plenario prueba

alguna que soporte que la voluntad del demandante al momento de su

afiliación hubiere estado viciada; que el acto jurídico de traslado es válido

conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Dijo que el demandante

se encuentra invalido para realizar el traslado por la prohibición legal

prevista en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para trasladarse de

régimen.

PORVENIR se opuso a las pretensiones y expuso que no existen

razones fácticas o jurídicas que conduzcan a la ineficacia o a la nulidad

del acto jurídico por medio del cual el demandante se trasladó de

régimen. Que la decisión tomada por el actor se hizo en forma consiente

y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el

cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se

hallaban vigentes para la fecha en que se produjo.

Dijo que el demandante tiene capacidad para elegir a cuál régimen

afiliarse y era su deber informarse respecto al acto de afiliación que

incidía en su futuro; que no existe norma que disponga la nulidad de la

afiliación por ausencia de información; que el actuar suyo fue de buena

fe. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de

causa e inexistencia de la obligación, prescripción de la acción y buena

fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del

traslado que realizó OSWALDO MOLINA TORRENTE del Régimen de

Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad y ordenó a PORVENIR la devolución de los valores

correspondientes a las cotizaciones, con los rendimientos y los gastos de

administración.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de PORVENIR presentó el recurso de apelación y

solicitó que se revoque la sentencia. Dijo que no se cumplen los

presupuestos para declarar la nulidad o ineficacia, por cuanto se

demandó la nulidad y la única posible de analizar es la relativa por vicio

en el consentimiento, lo cual no se demostró en los términos del artículo

1502 del Código Civil, pues la afiliación del actor fue completamente

valida, voluntaria, sin coacción ni error porque el demandante sabía que

se afiliaba a un fondo pensional, como lo fundamenta el formulario de

vinculación.

Que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 no trae como consecuencia

jurídica ante la falta del deber de información la ineficacia, no obstante,

señaló que su representada sí cumplió con el deber de información que

le asistía al momento del traslado. Que el deber de información que le

asiste a su representada no exime al deber del actor de informarse sobre

las implicaciones que conllevarían sus decisiones, las características de

uno y otro régimen.

Con relación a las condenas dijo que si se declara la ineficacia todo

vuelve a su estado normal y significa que el actor nunca estuvo afiliado al

RAIS y no tuvo rendimientos, por tanto, lo único que se debe devolver es

el valor de los aportes realizados; que tampoco es procedente devolver

los gastos de administración por estar autorizados por la Ley y además

Colpensiones también los descuenta de los aportes. Dijo que de los

gastos de administración ha pagado los seguros y retornarlos sería un

imposible jurídico y constituye un enriquecimiento sin justa causa a favor

de Colpensiones.

Que se debe dar aplicación a la prescripción de la acción, pues en este

caso no es sobre el derecho a la pensión sino sobre la nulidad de la

afiliación con el fin de obtener un mayor valor, por tanto en su sentir no

puede afirmarse que es imprescriptible.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado de Colpensiones solicitó tener en cuenta que, la declaración

injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta

la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en

peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás

afiliados, por lo que cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado

hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización.

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada de Porvenir presenta alegatos y expresa que cumplió a

cabalidad la obligación de dar información al demandante, en los términos

y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del

traslado de régimen pensional, suministrando la información

demandante de manera verbal a través de sus asesores altamente

calificados en la Ley 100 de 1993. Que el demandante suscribió el

formulario de afiliación que cumple con todos los requisitos del artículo 11

del decreto 692 de 1994, hecho que demuestra de manera inequívoca la

voluntariedad de la afiliación al Régimen de ahorro individual.

Aduce que Porvenir no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, por

tanto, no tendría que verse afectado su patrimonio al obligarse a devolver

los gastos de administración y demás pretensiones del demandante, pues

se le estaría violando sus derechos al imponérsele de manera injustificada

una condena cuando su comportamiento se ajustó a derecho.

Que tampoco es procedente que deba restituir las sumas que pagó por

concepto de primas de los seguros, por cuanto ya no están en su poder,

sino en el de la compañía aseguradora que contrató para la cobertura de

5

las contingencias de invalidez y muerte.

ALEGATOS DEMANDANTE

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-012-2019-00500-01

Interno: 17017

El apoderado del demandante presentó alegatos y solicitó que se confirme la sentencia proferida en primera instancia teniendo en cuenta que no se acreditó que PORVENIR, hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley en el momento de la afiliación, por el contrario se puede

acreditar el perjuicio causado a su poderdante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la ineficacia del traslado del demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a PORVENIR. En caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria, si se debe o no revocar la orden que se le impuso a PORVENIR de devolver los gastos de administración y rendimientos. Igualmente se resolverá si prospera la

excepción de prescripción.

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y,

por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014

artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se

incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de

ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alega PORVENIR, el deber de

información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y

buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al

deber de información que le asiste a PORVENIR desde su fundación;

tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se

reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones,

leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de

las AFP; ni al tiempo en que el demandante estuvo afiliado al fondo

privado, como equivocadamente lo dice la apoderada de PORVENIR.

pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la

forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y lo

que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder

inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el

consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PORVENIR no demostró que cumplió con el deber, que le asiste desde

su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta,

comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios,

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-012-2019-00500-01

diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional,

en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto

previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse

de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de la apoderada de

PORVENIR con el que indica que el demandante tenía el deber de

informase por la incidencia de los actos en su futuro y que era carga suya

demostrar que cumplió con ese deber de consumidor financiero, en razón

a que la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información

al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de

pensiones y no del demandante, porque la afirmación de no haber

recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que

solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que

acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de

traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de

declarar la nulidad o la ineficacia del traslado del demandante del

régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o

ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que

el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia

de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de

traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como

sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de

manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política."

y 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **PORVENIR** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración ni los rendimientos, porque en su sentir se constituye un enriquecimiento sin causa y un imposible jurídico, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. en la sentencia SL4360 de 2019 en la rememoró las "Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado" en los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y

rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente al

demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como

consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha

generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas

en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Respecto a la orden de devolver los gastos de administración se

precisará la sentencia indicando que tal devolución se hará con cargo al

patrimonio de PORVENIR S.A.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de

régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las

pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y

sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la

medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del

afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación

definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación

pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos

para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en

la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019,

SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia

consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR

y a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente

a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la lev. RESUELVE:

PRIMERO: PRECISAR el numeral tercero de la sentencia apelada y

consultada identificada con el No. 198 del 15 de octubre de 2020,

proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido

de indicar que la orden dada a PORVENIR S.A. de devolver el

porcentaje de los gastos de administración, es con cargo a su propio

patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones del

demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor

del demandante, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un

salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su

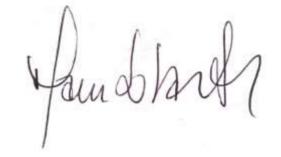
publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-

de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cff2e3ddc3c6f271ef4b957c3dad8a081fa96737a40313fb21e4951af1f

Documento generado en 18/12/2020 10:10:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica